

DJG
1990



LEY DE ORGANIZACIÓN DEL SENADO

TÍTULO I

SEDE DEL SENADO Y LEGISLATURAS ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA

Párrafo 1º

LOCAL DE SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 19.- El Senado se reunirá en el local destinado a sus sesiones, salvo que las condiciones materiales del edificio no lo permitan. En este caso se reunirá provisionalmente en el local que indique el Presidente.

Si el impedimento es motivado por razones de presión moral o de fuerza, la mayoría de los Senadores en ejercicio constituirá cuando en cualquier otro lugar dentro del territorio de la República donde logre reunirse.

Párrafo 2º

PERIODO LEGISLATIVO Y LEGISLATURAS ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA

Artículo 29.- Cada reunión del Senado se denominará sesión; las sesiones que se celebren entre el 21 de mayo y el 18 de septiembre de cada año constituirán la legislatura ordinaria y las que se celebren con motivo de una convocatoria al Congreso, formarán la legislatura extraordinaria.

El quadrienio que comienza el 11 de marzo que siga a una elección de Senadores y Diputados, se llamará periodo legislativo.

Párrafo 3º

SESION DE INSTALACION

Artículo 39.- El día 11 de marzo del año que siga a una elección parlamentaria, se reunirán en la sala de sesiones del Senado, a las 10 horas, con el objeto de constituirse y elegir Presidente y Vicepresidente, los Senadores cuyo mandato no termine ese día, los ciudadanos cuya elección de Senador haya sido aprobada por el Tribunal Calificador en la forma establecida por la ley de elecciones y los Senadores que deban integrar la Corporación conforme al artículo 45 de la Constitución Política del Estado, cuando correspondiere.



El quórum para sesiones será el indicado en el artículo 51.

Esta reunión será presidida inicialmente por el Presidente del Senado, siempre que haya de continuar como Senador a falta de esto, por el Vicepresidente, si se encuentra en igual caso si ambos faltan, por aquel de los presentes que haya desempeñado más recientemente el cargo de Presidente o Vicepresidente y, en último término, por el Senador en ejercicio de más edad.

Abierta la sesión, se dará cuenta de los oficios del Tribunal Calificador de Elecciones que otorga los poderes a los Senadores recientemente elegidos y de las autoridades que deben cesionar Senadores conforme al artículo 45 de la Constitución Política del Estado.

El Senador que presida, siempre que se halle en el caso, prestará juramento o promesa ante el Secretario del Senado y, en seguida, lo harán ante él los demás Senadores recientemente electos o designados y los que lo sean por derecho propio. El juramento o promesa se prestará en los términos del artículo 49.

Concluido este acto, el Senado procederá a constituirse y dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 21.

Título II

SENADORES Y COMITES PARLAMENTARIOS

Párrafo 1º

SENADORES

Artículo 48.- Los nuevos Senadores prestarán juramento o promesa ante el Presidente, con arreglo a la siguiente fórmula:

"Jurais o prometeis, guardar la Constitución Política del Estado; desempeñar fiel y lealmente el cargo que os ha confiado la Nación; consultar en el ejercicio de vuestras funciones sus verdaderos intereses seguir el dictamen de vuestra conciencia y guardar sigilo acerca de lo que se trate en sesiones secretas".

El nuevo Senador responderá: "Sí, juro", después de lo cual el Presidente agregará: "Si así lo hicierais, Dios os ayude, y si no, El y la Patria os hagan cargo"; o "Sí, prometo".

En seguida el Presidente lo declarará incorporado a la Sala.



Durante el acto todos los presentes permanecerán de pie.

Artículo 59.- Son Senadores en ejercicio los que se hayan incorporado al Senado, con excepción de los suspendidos por efecto de lo dispuesto en el inciso final del artículo 58 de la Constitución Política del Estado y de los ausentes del país con permiso constitucional.

Artículo 60.- Los Senadores tendrán el tratamiento de "Honorables".

Artículo 70.- Los permisos para ausentarse del país por más de treinta días a que se refiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, sólo se podrán conceder a solicitud escrita del propio Senador y siempre que permanezca en el territorio nacional un número de Senadores en ejercicio que corresponda, a lo menos, a los dos tercios del Senado.

La solicitud deberá expresar las fechas de salida y de regreso al país, de las que se dejará constancia en un libro especial que llevará el Secretario. El Senador respectivo se entenderá ausente del país entre esas fechas para los efectos de lo dispuesto en el artículo 59.

Estos permisos sólo serán necesarios respecto de los Senadores que ya se hayan incorporado al Senado, y caducarán de hecho si no se hacen efectivos dentro de treinta días después de concedidos, o si el Senador que ha comenzado a usar de ellos regresa al país.

Los Senadores darán cuenta por escrito al Secretario del Senado de la fecha de su regreso al país, cuando esta fuere anterior a la indicada en la solicitud a que se refiere el inciso segundo.

Artículo 80.- No podrán los Senadores promover, debatir ni votar ningún asunto que interese directa o personalmente a ellos, a sus ascendientes, a sus descendientes, a su conyuge y a sus colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y el tercero de afinidad, ambos inclusive.

Sin embargo, no recibirá este impedimento en negocios de índole general que interesen al gremio, profesión, industria o comercio a que pertenezcan, en elecciones, o en aquellos asuntos de que trata el Título XII de este Reglamento.

Artículo 90.- Dos Senadores podrán parearse entre sí, previo consentimiento de sus respectivos Comités, obligándose a no participar en ninguna votación o elección,



durante el plazo que convengan, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero.

Los pareos deberán ser por plazo determinado y no podrán cancelarse anticipadamente sin acuerdo de los mismos Comités.

El Senador que esté pareado podrá votar sólo cuando el Comité del otro Senador lo autorice.

El Secretario llevará un registro en que se anotarán, a petición de los Comités correspondientes, cuando el Senador pertenezca a alguno, o del propio Senador, en caso contrario, los pareos y sus cancelaciones, requisito sin el cual no serán válidos.

Artículo 10.- En caso de que vacare un cargo de Senador se dará cuenta del hecho en la primera sesión que celebre el Senado.

La vacante será proveída, cuando corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Política del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el citado precepto constitucional, el Presidente del Senado, en el plazo de siete días de ocurrido el hecho, lo comunicará al Tribunal Calificador de Elecciones, a fin de que certifique si en la lista electoral del Senador que cesó en el cargo figuraba otro ciudadano que habría resultado elegido si a esa lista hubiere correspondido otro cargo y, si así fuere, cuál es su nombre.

En caso de que el Senado deba proceder a elegir al reemplazante, el Presidente comunicará la vacancia al partido político que corresponda para que proponga la terna de candidatos a que se refiere el inciso tercero del artículo 47 de la Constitución Política del Estado.

En receso del Congreso hará las comunicaciones previstas en este artículo el Secretario del Senado.

La elección se efectuará en la sesión ordinaria siguiente a aquella en que se dé cuenta de la terna propuesta por el partido correspondiente.

El nuevo Senador podrá incorporarse a la Sala en la sesión ordinaria siguiente a aquella en que se dé cuenta del oficio de respuesta del Tribunal Calificador de Elecciones o en que se efectúe la elección, según el caso.



Párrafo 2º

COMITES PARLAMENTARIOS

Artículo 11.- Los Comités constituyen los organismos relacionadores entre la Mesa del Senado y la Corporación para la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Cada partido político deberá designar un Comité Parlamentario de no más de dos Senadores.

Artículo 12.- Tres o más Senadores independientes podrán reunirse para los efectos de constituir Comité, o adherir individualmente a otro Comité.

Para la adhesión de un Senador a un Comité será siempre necesaria la aceptación por escrito del Comité al cual adhiere.

Artículo 13.- El Comité respectivo deberá comunicar al Presidente del Senado la renuncia de los Senadores que lo integran o el hecho de haber dejado de pertenecer al partido que representa uno o más de los Senadores miembros.

Artículo 14.- Los Comités tendrán las atribuciones que les otorga este Reglamento desde el momento en que se comunique, por escrito, su designación o reemplazo al Presidente.

Artículo 15.- Todo Comité, representado por la totalidad o parte de sus miembros, tendrá tantos votos como Senadores en ejercicio represente.

En caso de desacuerdo entre los miembros de un Comité, sus votos se tendrán por no emitidos, pero los afectarán las resoluciones que se adopten.

Artículo 16.- Los Comités no podrán adoptar acuerdos sino en el curso de sus sesiones; pero siempre que se cuente con el voto favorable de la unanimidad de ellos podrá adoptarse un acuerdo mediante la suscripción del documento en que conste el texto del mismo.

El quórum para las reuniones de los Comités, siempre que el Reglamento no requiera uno especial, será el que corresponda a la mayoría de los Senadores en ejercicio.

Presidirá estas reuniones el Presidente del Senado y actuará de Secretario el de la Corporación.



Artículo 17.- Los Comités no podrán adoptar acuerdos relacionados con la tramitación de las acusaciones ni de los asuntos que deban ser sometidos a votación secreta.

La unanimidad de todos los Comités Parlamentarios puede suspender la aplicación de una disposición reglamentaria, para un caso concreto, de lo que se dejará constancia en el acta. Sin embargo, ningún acuerdo podrá dejar sin aplicación aquellas disposiciones reglamentarias que no permiten, aunque exista unanimidad, adoptar una determinada resolución.

Artículo 18.- Los acuerdos de los Comités se consignarán en un libro y serán firmados, después de cada reunión, por el Presidente y por el Secretario.

Artículo 19.- Ningún Senador podrá oponerse a los acuerdos adoptados por la unanimidad de todos los Comités.

La oposición que se haga se tendrá por no formulada y no será admitida a debate.

Artículo 20.- Cuando un acuerdo no haya sido adoptado por la unanimidad de todos los Comités, cualquier Senador perteneciente a un Comité que no haya concurrido a adoptarlo, podrá oponerse en la Sala.

La discusión acerca del acuerdo objetado durará solamente diez minutos y el tiempo se distribuirá por mitades entre un Senador que lo impugne y otro que lo defienda.

En seguida, el acuerdo se someterá a votación.

Título III

PRESIDENCIA

Artículo 21.- En la primera sesión de cada período legislativo, el Senado elegirá un Presidente y un Vicepresidente, quienes formarán la Mesa de la Corporación.

Estas designaciones se comunicarán al Presidente de la República, a la Cámara de Diputados y a la Corte Suprema.

Artículo 22.- El Presidente no tendrá en la Sala tratamiento especial.

En las comunicaciones oficiales tendrá el tratamiento de "Excelencia".



Artículo 23.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, en las leyes y en otras disposiciones de este Reglamento, corresponderá al Presidente:

1º Disponer la citación del Senado a sesiones, cuando proceda;

2º Presidir las sesiones y dirigir los debates.

La facultad de dirigir los debates comprende la de distribuir y ordenar la discusión de las materias y la de limitar el número y duración de los discursos, cuando ello sea necesario para asegurar la adopción de resoluciones que deban producirse dentro de plazos determinados por la Constitución Política del Estado, la ley o este Reglamento;

3º Mantener el orden en el recinto; solicitar para el efecto, si lo estima necesario, el auxilio de la fuerza pública; ordenar el empleo de ella en resguardo del respeto y de la libertad del Senado; disponer que se despejen las galerías y las tribunas cuando los asistentes a ellas desobedezcan por dos veces su advertencia de no hacer ruidos o manifestaciones, y poner a disposición de la justicia, con oficio, al individuo que promueva desórdenes en cualquier lugar del recinto;

4º Dar curso con arreglo a la Constitución, a las leyes y a este Reglamento, a los negocios urgentes que ocurran, en los casos en que el Senado no esté citado a una sesión próxima, y dar cuenta a éste en la primera que celebre;

5º Constituir la Sala en sesión secreta cuando los documentos de que haya de darse cuenta, el giro del debate o las observaciones que se formulen, a su juicio así lo exijan, salvo que la Sala acuerde lo contrario;

6º Ordenar que no se incluyan en el Diario de Sesiones, ni en la versión oficial de la prensa, las expresiones que se viertan en términos antiparlamentarios, debido al uso de palabras descomedidas o a la imputación a cualquier persona de proceder o intenciones opuestas a sus deberes y responsabilidades;

7º Mantener la correspondencia del Senado con el Presidente de la República, con la Cámara de Diputados, con los Ministros de Estado, con los Tribunales Superiores de Justicia, con los Cardenales, Arzobispos y Obispos, con los representantes de las potencias extranjeras y con los Intendentes. La correspondencia con cualquier otro cuerpo o persona se llevará por el Secretario, en nombre del Senado y por orden del Presidente;



89 Actuar, en todo caso y en representación del Senado, en resguardo del fuero parlamentario y de la dignidad de la Corporación y en actos de mero protocolo.

Solo con acuerdo del Senado o por disposición de este Reglamento, podrá el Presidente dirigirse de palabra o comunicarse por escrito en nombre de la Corporación, salvo en los períodos de receso, en que lo hará libremente, debiendo dar cuenta al Senado en la primera sesión que éste celebre, y

90 En general, cuidar de la observancia de este Reglamento.

Artículo 24.- En todos los casos en que falte el Presidente, ejercerá sus funciones el Vicepresidente, y a falta de ambos, aquél de los Senadores presentes que haya desempeñado más recientemente el cargo de Presidente o Vicepresidente. Si no hay alguno presente, ejercerá las funciones el Senador que en el mismo acto se elija.

Artículo 25.- Los votos de censura al Presidente, al Vicepresidente o al Presidente accidental, sólo podrán proponerse por uno o mas Comités.

Esta proposición no tendrá discusión y será votada inmediatamente después de la Cuenta de la sesión ordinaria siguiente.

Las normas anteriores se aplicarán también si el voto de censura se propone en contra de la Mesa de la Corporación; pero en tal caso no regirá lo dispuesto en el artículo 161.

Aprobada la censura, cesarán en sus cargos los afectados.

Artículo 26.- Las renunciaciones del Presidente o del Vicepresidente no tendrán discusión y serán votadas inmediatamente después de la Cuenta de la sesión ordinaria siguiente.

Artículo 27.- Siempre que vacaren los cargos de Presidente o Vicepresidente, se procederá a la elección de reemplazantes, por el tiempo que falte, inmediatamente después de la Cuenta de la sesión ordinaria siguiente a aquella en que se produzca la vacancia y se hará la comunicación prevista en el artículo 21.



Titulo IV

COMISIONES

Parrafo 1º

COMISIONES PERMANENTES

Articulo 28.- Habrá las siguientes Comisiones Permanentes:

- 1a. De Gobierno;
- 2a. De Relaciones Exteriores;
- 3a. De Constitución y Reglamento;
- 4a. De Legislación y Justicia;
- 5a. De Economía, Fomento y Reconstrucción;
- 6a. De Hacienda;
- 7a. De Educación Pública;
- 8a. De Defensa Nacional;
- 9a. De Obras Públicas;
- 10a. De Agricultura;
- 11a. De Bienes Nacionales;
- 12a. De Trabajo y Previsión Social;
- 13a. De Salud Pública;
- 14a. De Minería;
- 15a. De Vivienda y Urbanismo;
- 16a. De Transportes y Telecomunicaciones, y
- 17a. De Policía Interior.

Esta última Comisión tendrá a su cargo la supervigilancia del orden administrativo e interno de los servicios de la Corporación, la administración del edificio y sus dependencias y las demás atribuciones que le confiere la ley orgánica de la Oficina.

Los proyectos que tengan incidencia en materia presupuestaria y financiera del Estado, de sus organismos o empresas, deberán ser informados por la Comisión de



Hacienda. Además, esta Comisión informará, pero sólo en la parte pertinente, los proyectos de competencia de otras Comisiones en lo que incidían en esas mismas materias.

En todo caso, la Comisión de Hacienda deberá indicar en su informe la fuente de los recursos reales y efectivos con que se propone atender el gasto que signifique el respectivo proyecto.

Artículo 29.- El Senado podrá encargar el examen de un asunto a dos o más Comisiones unidas, y nombrar Comisiones especiales o promover la designación de Comisiones mixtas de Senadores y Diputados, para el estudio de los asuntos que, en su concepto, lo hagan necesario.

Deberá, además, concurrir a la formación de Comisiones mixtas de Senadores y Diputados en los casos previstos en los artículos 67 y 68 de la Constitución Política del Estado y para el estudio de la ley anual de presupuestos de entradas y gastos de la Nación.

Artículo 30.- Las Comisiones permanentes y especiales se compondrán de cinco Senadores. De la de Policía Interior formarán parte, además, el Presidente y el Vicepresidente del Senado.

Artículo 31.- Los miembros de las Comisiones serán elegidos por el Senado a propuesta del Presidente y durarán en sus cargos por todo el período legislativo.

Las proposiciones que haga el Presidente no tendrán discusión y se darán tácitamente por aprobadas, siempre que no haya oposición.

La elección de las Comisiones observadas quedará para la sesión ordinaria siguiente y se hará por voto acumulativo.

Los miembros de las Comisiones designados en conformidad a los incisos anteriores, podrán ser reemplazados por los Senadores que indique el respectivo Comité, previa visación formal del Secretario del Senado. Si el Senador reemplazado o su reemplazante, o ambos, no fueren representados por un mismo Comité Parlamentario, la sustitución deberá ser suscrita, además, por él o los afectados, en su caso.

Artículo 32.- Las Comisiones se regirán por las disposiciones de este párrafo y supletoriamente por las demás del Reglamento del Senado.

Los derechos que este Reglamento concede a un Comité podrán ser ejercidos por un Senador en el seno de las Comisiones.



Artículo 33.- Cada Comisión nombrará, por mayoría, un Presidente.

Cuando funcionen unidas dos o más Comisiones permanentes, presidirá el Presidente de la Comisión a que corresponda la precedencia según el orden del artículo 28; a falta de éste, el de la Comisión unida que siga según el mismo orden de precedencia y, en su ausencia, el Senador que en el mismo acto se elija. Sin embargo, cuando una de las Comisiones que deban funcionar unidas sea la de Policía Interior, presidirá el Presidente del Senado. Las Comisiones unidas serán atendidas por las respectivas secretarías.

La designación de Presidente de una Comisión se comunicará por escrito al Senado.

Artículo 34.- Las Comisiones permanentes y especiales no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la mayoría de sus miembros. Cuando funcionen unidas dos o más Comisiones permanentes, lo harán con la mayoría de los miembros de cada una de ellas. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta.

Los Senadores que no sean miembros de una Comisión podrán concurrir a sus sesiones, participar en sus debates y formular indicaciones; pero no tendrán derecho a voto.

Transcurridos quince minutos desde la hora fijada para iniciar una sesión de Comisión, sin que haya quórum en la sala, cualquier Senador podrá reclamar de la hora ante el Secretario. El Secretario declarará que la sesión no se celebra y dejará constancia de los miembros presentes. Hará igual declaración y constancia cuando no habiendo reclamo de un Senador, transcurran treinta minutos desde la hora fijada para abrir la sesión sin que se complete el quórum requerido.

Artículo 35.- Las Comisiones serán citadas por sus Presidentes, y deberán serlo por el del Senado cuando no se hayan constituido o lo pida por escrito la mayoría de sus miembros o de los Comités.

Artículo 36.- Las Comisiones no podrán sesionar mientras lo esté haciendo el Senado.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, las Comisiones podrán reunirse previo acuerdo de los Comités.

Artículo 37.- Deberán pasar a la Comisión respectiva los proyectos de ley y los asuntos que se tramiten como tales, que se hallen en primer o segundo trámites constitucionales; las observaciones del Presidente de la República a un proyecto aprobado por el Congreso, y



los demás negocios que este Reglamento dispone que deben pasar a Comisión.

En las Comisiones no podrá omitirse la discusión particular.

Salvo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28, podrá omitirse el trámite de Comisión en los siguientes casos:

19 Por acuerdo unánime de la Sala, y

29 Por acuerdo de los Comités que representen las dos terceras partes de los Senadores en ejercicio.

Estos acuerdos deberán producirse o declararse, respectivamente, en el tiempo de votaciones de primera hora, y no tendrán segunda discusión.

El acuerdo de los Comités podrá manifestarse también en la Cuenta o en el Orden del Día de una sesión ordinaria o extraordinaria.

La exención del trámite de Comisión de que trata este artículo no implica la exención del segundo informe a que se refiere el artículo 113.

Transcurrido el plazo de cuatro años sin que la Comisión se pronuncie sobre los asuntos a que se refiere el inciso primero, el Secretario de la Comisión solicitará su archivo a la Sala.

Artículo 38.- Por resolución del Presidente en la Cuenta o por acuerdo de la Sala, podrán enviarse a Comisión los proyectos de ley en tercer trámite constitucional u otro posterior. La indicación respectiva para el acuerdo de la Sala no tendrá segunda discusión.

Artículo 39.- Las Comisiones reunirán los antecedentes y estudiarán los hechos que estimen necesarios para informar al Senado. Podrán solicitar de las autoridades correspondientes la comparecencia de aquellos funcionarios que estén en situación de ilustrar sus debates; pedir a los organismos de la Administración del Estado los informes y antecedentes específicos que estimen pertinentes; hacerse asesorar de cualquier especialista en la materia en estudio, y oír a las instituciones y personas que estimen conveniente.

Por acuerdo de las tres cuartas partes del total de sus miembros, aprobado por la Sala, las Comisiones podrán trasladarse a cualquier punto del territorio nacional para ejercer las facultades contenidas en el inciso anterior, con el exclusivo objeto de tomar conocimiento directo de



situaciones o hechos acerca de los cuales deba adoptar posterior resolución o que sea necesario tener presente para resolver. En ningún caso las Comisiones podrán constituirse como tales ni adoptar acuerdos durante estas visitas.

Constituirá informe de la Comisión el que sea suscrito por la mayoría de sus miembros, y sólo podrán suscribirlo los Senadores que hayan concurrido a la sesión en que se adoptó el respectivo acuerdo. Sin embargo, los Senadores que no se conformen con la opinión de la mayoría podrán presentar, por separado, su informe particular.

Los informes se mantendrán en reserva mientras no se dé cuenta de ellos al Senado, salvo acuerdo en contrario de la Comisión o autorización de su Presidente.

Artículo 40.- Las comunicaciones oficiales que ordenen las Comisiones se harán por el Presidente y el Secretario de la Comisión, cuando se refieran a las personas indicadas en el número 7º del artículo 23. En los demás casos, las hará el Secretario.

Artículo 41.- El Secretario de la Comisión tendrá el carácter de ministro de fe en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 42.- La Comisión podrá designar un Senador para que sostenga ante la Sala las conclusiones de su informe. Este Senador podrá ser ajeno a la Comisión.

Párrafo 2º

COMISIONES MIXTAS

Artículo 43.- Las Comisiones Mixtas a que se refieren los artículos 67 y 68 de la Constitución Política del Estado y el inciso primero del artículo 29 de este Reglamento estarán integradas por mitades por Senadores y Diputados y su número será fijado por acuerdo de los Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados.

Serán presididas por un Senador, celebrarán sus sesiones en la sede del Senado y serán atendidas por el personal de esta Corporación.

Artículo 44.- Si como consecuencia de un acuerdo del Senado, se produce alguna de las situaciones en que según la Constitución debe formarse Comisión Mixta, el Presidente lo anunciará de inmediato.

La designación de los integrantes de la representación del Senado se hará por la Sala, a



proposición del Presidente, antes de la sesión ordinaria siguiente y se comunicará a la Cámara de Diputados.

Artículo 45.- Si como resultado de un acuerdo de la Cámara de Diputados debe constituirse una Comisión Mixta el Senado designará a sus representantes en la forma indicada en el artículo 44.

Artículo 46.- Designados los representantes del Senado y de la Cámara de Diputados en una Comisión Mixta, el Presidente del Senado los citará a una sesión en que, a lo menos, deberá elegirse al Senador que haya de presidirla y fijarse días y horas para las sesiones ordinarias.

Artículo 47.- Las Comisiones Mixtas no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la mayoría de los miembros de cada Corporación que las integran. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta.

Artículo 48.- A falta de plazo especial las Comisiones Mixtas deberán evacuar su informe en el plazo de quince días, contado desde su constitución.

Los informes serán dirigidos a ambas Cámaras. Sus proposiciones no podrán ser objeto de indicaciones y se votarán en conjunto.

Artículo 49.- Declarada la urgencia respecto de un proyecto que se encuentre en Comisión Mixta, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Artículo 50.- Los Senadores y Diputados que integren las Comisiones Mixtas tendrán iguales atribuciones y deberes.

Artículo 51.- En todo lo no previsto en este párrafo las Comisiones Mixtas se regirán por el Reglamento del Senado.

Título V

SESIONES

Sección I

REGLAS GENERALES Y DIVERSAS CLASES DE SESIONES

Párrafo 1º

QUORUM PARA SESIONAR Y ADOPTAR ACUERDOS

Artículo 52.- El Senado no podrá entrar en sesión



ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.

Sus resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de los Senadores presentes, salvo que la Constitución Política del Estado, las leyes o este Reglamento exijan otra mayoría.

Artículo 53.- Cuando la hora de término de una sesión coincida con la fijada para iniciar la siguiente, citada para el mismo asunto, y así sucesivamente, podrán empalmarse unas con otras, con acuerdo de los dos tercios de los Senadores presentes.

Párrafo 2º

APERTURA, SUSPENSION Y TERMINO DE LA SESION

Artículo 54.- Después de diez minutos contados desde la hora fijada para abrir la sesión, se llamará a los Senadores. Si transcurridos cinco minutos de llamada no hay quórum en la Sala, el Presidente, el que deba hacer sus veces o, en su defecto, el Secretario del Senado, declarará que la sesión no se celebra.

Se dejará testimonio en el acta de los Senadores asistentes y se publicarán sus nombres.

Artículo 55.- La sesión se abrirá pronunciando el Presidente estas palabras: "En el nombre de Dios, se abre la sesión".

Artículo 56.- El Presidente podrá, en cualquier instante, suspender la sesión hasta por veinte minutos. Para suspenderla por más tiempo se requerirá el acuerdo de la Sala.

La suspensión no perjudicará la duración de la sesión ni la de cualquiera de sus partes.

Artículo 57.- La sesión se suspenderá cuando el Presidente diga: "Se suspende la sesión", y continuará cuando diga: "Continúa la sesión".

Terminado el plazo de la suspensión, se llamará a los Senadores por cinco minutos, y la sesión se reanudará al término de esta llamada si hubiere dos o más Senadores presentes en la Sala. En caso contrario se levantará la sesión.

Artículo 58.- Cuando en el curso de una sesión llegue el momento de adoptar acuerdos y no haya quórum, se llamará a los Senadores durante cinco minutos, y si transcurrido este tiempo no se completa el quórum, el



Presidente levantará la sesión. Se dejará testimonio en el acta de los Senadores presentes.

El tiempo durante el cual se llame a los Senadores se considerará como parte de la sesión celebrada.

Artículo 59.- La sesión termina:

1º Por haber llegado la hora, salvo que este Reglamento disponga lo contrario;

2º Por acuerdo unánime de la Sala;

3º Por resolución del Presidente, cuando falten veinte minutos o menos para el término de la sesión;

4º Por falta de Tabla y siempre que no haya Senadores que deseen intervenir en los incidentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 96, y

5º Por no haber quórum, en los casos de los artículos 57 y 58.

Al terminar la sesión, el Presidente pronunciará estas palabras: "Se levanta la sesión".

Artículo 60.- Para abrir, suspender, reanudar y levantar la sesión, el Presidente hará uso de la campanilla.

Párrafo 3º

DIVERSAS CLASES DE SESIONES

Artículo 61.- La primera sesión de cada legislatura tendrá como hora inicial la que fije el Presidente y registrará respecto de ella lo dispuesto en el artículo 54.

Esta sesión tendrá por objeto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21:

1º Designar los días y horas para las sesiones ordinarias semanales. Estas sesiones sólo podrán dejar de celebrarse por acuerdo unánime de la Sala o de los Comités;

2º Aprobar la tabla ordinaria y la de fácil despacho, y

3º Dar cuenta de la composición de los Comités Parlamentarios.

Después de lo cual se levantará la sesión, salvo que la Sala acuerde, por unanimidad, tratar algún asunto.



En este caso se fijará, al mismo tiempo, la hora de término de la sesión.

Artículo 62.- Las sesiones pueden ser ordinarias, extraordinarias o especiales. Son ordinarias las que se celebren en los días y horas fijados al comienzo de cada legislatura; extraordinarias, las que se celebren en días u horas distintos de los señalados para las ordinarias y destinadas también a los asuntos de la tabla ordinaria, y especiales, las que tienen por objeto tratar materias determinadas propias del Orden del Día o de Incidentes.

Artículo 63.- Se hará saber por escrito a los Senadores la fijación de días y horas para las sesiones ordinarias, y ellas se realizarán sin necesidad de citación, a menos que el Presidente la juzgue necesaria.

Cuando se acuerde cambiar los días u horas para las sesiones ordinarias, se citará a los Senadores con veinticuatro horas de anticipación, a lo menos. Este término se contará desde el instante en que el Secretario del Senado suscriba la correspondiente circular.

Para el efecto de las citaciones, cada Senador deberá indicar por escrito un domicilio al Secretario del Senado.

Artículo 64.- Las sesiones extraordinarias deberán celebrarse:

1º Cuando lo pida por escrito la mayoría de los Senadores en ejercicio o se manifieste un acuerdo de los Comités que representen dicha mayoría;

2º Cuando lo pidan por escrito 16 Senadores. Sin embargo, con el acuerdo de los Comités que represente la mayoría de los Senadores en ejercicio, o de esta misma mayoría, podrá dejarse sin efecto la sesión a que se haya convocado en conformidad a este número, y

3º Cuando el Senado esté citado a sesiones especiales diarias en conformidad a lo establecido en los artículos 146, 147 y 187, algunas de las cuales deban celebrarse en días fijados para las sesiones ordinarias, y así lo disponga el Presidente. En este caso, la citación se hará para cualquiera hora anterior a la fijada para aquéllas.

La citación deberá hacerse en los términos del inciso segundo del artículo 63.

Artículo 65.- Las sesiones especiales se efectuarán:



1º Cuando lo pida el Presidente de la República.

En tal caso, la sesión se celebrará, a la brevedad posible, en el día y hora que fije el Presidente del Senado:

2º Cuando lo estime conveniente el Presidente del Senado;

3º En los casos de los números 1º y 2º del artículo anterior, y

4º Cuando este Reglamento lo disponga.

La citación se hará con cuatro horas de anticipación, a lo menos, en los términos del inciso segundo del artículo 63.

Artículo 66.- Las sesiones o sus partes podrán ser públicas o secretas:

Serán secretas:

1º Aquellas en que corresponda tratar alguno de los negocios que, en conformidad al artículo 32, número 17º, de la Constitución Política del Estado, deban discutirse en secreto por haberlo solicitado así el Presidente de la República;

2º Las que deban serlo en conformidad a lo que establece el número 5º del artículo 23 de este Reglamento, y

3º Las que el Senado acuerde que tengan este carácter.

Artículo 67.- A las sesiones secretas deberá asistir el Secretario y podrán hacerlo, además, el Prosecretario, el Secretario Jefe de Comisiones, el Jefe de la Redacción, el Secretario de Comisiones que lo sea de la Comisión que haya informado sobre el asunto de que se esté tratando, el Edecán y el personal de Redacción que deba hacer la versión taquigráfica de la sesión.

Podrán entrar a la Sala, pero sólo transitoriamente, los miembros restantes del personal que sean llamados para algún cometido especial.

El Senado, por mayoría, podrá acordar que una sesión secreta se celebre sin la presencia del personal. En este caso, el Secretario podrá hacerse asesorar por el funcionario que él mismo designe en cada oportunidad.



Los turnos taquigráficos de la sesión secreta y la única versión que se hará de ellos, deberán ser destruidos inmediatamente después de incorporada esta al acta respectiva.

Artículo 58.- Por acuerdo de los Comités Parlamentarios, podrán ser recibidas en sesión del Senado las autoridades y personas representativas de Estados extranjeros u otros visitantes ilustres.

Sección II

LAS SESIONES EN PARTICULAR

Párrafo 1º

DIVERSAS PARTES DE LAS SESIONES

Artículo 69.- Las sesiones ordinarias constarán de dos partes, las que se denominarán, respectivamente, primera hora y segunda hora.

La primera hora se destinará al Acta, a la Cuenta, a los asuntos de Fácil Despacho, al Orden del Día y al tiempo de Votaciones.

La segunda hora se destinará a Incidentes.

Artículo 70.- En las sesiones extraordinarias sólo habrá lugar al Acta, a la Cuenta, a los asuntos de Fácil Despacho y al Orden del Día.

Artículo 71.- En las sesiones especiales sólo habrá lugar al Acta, a la Cuenta y al Orden del Día, y ni aun por acuerdo unánime podrá tratarse en ellas algún asunto o cuestión distintos de los señalados específicamente en la citación, los que constituirán la tabla de su Orden del Día y deberán ser considerados, precisamente, en la sucesión que aquélla señale.

Párrafo 2º

ACTA

Artículo 72.- Abierta la sesión, el Presidente declarará que el acta de la anterior queda a disposición de los Senadores hasta la sesión próxima, para ser aprobada.

Si algún Comité lo pide en el momento de hacerse esta declaración, el Secretario dará lectura a esa acta.

Las observaciones a que el acta dé lugar se discutirán durante los diez minutos inmediatamente



siguientes a la apertura de la sesión en que se haya pedido la lectura o de aquélla en que corresponda la aprobación.

En el acta de la sesión en que se formulen se dejará testimonio de tales observaciones y, si se acordare alguna rectificación, ella se anotará al margen del acta observada, a menos que la Sala acuerde rehacerla.

Artículo 73.- El acta deberá contener el nombre del Senador o Senadores que hayan presidido la sesión; la nómina, por orden alfabético, de los Senadores asistentes; la de los Ministros que concurrieron; los nombres de los funcionarios que hayan actuado como Secretario y Prosecretario; la enumeración de los documentos de que se haya dado cuenta, con especificación del trámite o resolución recaído en cada uno de ellos; la enunciación de los asuntos que se hayan discutido y de los acuerdos adoptados; el texto completo de los proyectos de ley o de acuerdo aprobados por el Senado, y la nómina de los Senadores que se encontraban presentes al momento de hacerse la declaración que previene el artículo 58.

En el caso del artículo 54 el acta se limitará a establecer la circunstancia en que se produjo la falta de quórum y el nombre de los Senadores que se encontraban presentes al momento de hacerse la declaración allí prevista.

Artículo 74.- Las actas de las sesiones secretas, los informes y otros documentos de que en ellas se dé cuenta o se agreguen a los antecedentes de un negocio secreto, se conservarán reservados en un único ejemplar. Su consulta fuera de la sala por Senadores, Diputados o Ministros de Estado, se hará únicamente en la sala del Secretario del Senado y en su presencia o en la del funcionario que éste designe al efecto.

El Senado podrá hacer públicas las actas y documentos secretos después de 10 años de reserva; pero podrá anticipar su publicidad, por mayoría de tres cuartos de Senadores en ejercicio, siempre que el secreto no haya sido pedido en conformidad al número 17º del artículo 32 de la Constitución Política del Estado.

Párrafo 3º

CUENTA

Artículo 75.- Se dará cuenta de las comunicaciones dirigidas al Senado enunciando solamente su origen y la materia sobre que versen, en el orden siguiente:

1º Las del Presidente de la República;



- 2º Las de la Cámara de Diputados;
- 3º Las de los Tribunales Superiores de Justicia;
- 4º Las de los Ministros de Estado y de otras autoridades o corporaciones de derecho público;
- 5º Los informes de las Comisiones;
- 6º Las mociones de los Senadores, y
- 7º Las presentaciones de los particulares.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 101, las comunicaciones que se dirijan al Senado se entenderán oficialmente recibidas y producirán sus efectos sólo una vez que se hayan dado a conocer en la Cuenta de una sesión.

Artículo 76.- En el mismo acto de la Cuenta, el Presidente dará la tramitación que corresponda a estos negocios; pero si algún Comité pide que se cambie el trámite dispuesto, la Sala resolverá de inmediato y sin discusión.

Ni aun por acuerdo unánime podrá usarse de la palabra para otro objeto que el indicado en el inciso anterior.

Sólo por acuerdo unánime podrá darse lectura durante la Cuenta a documentos incluidos en ella.

Párrafo 4º

FÁCIL DESPACHO

Artículo 77.- El tiempo de Fácil Despacho será de treinta minutos.

Artículo 78.- Corresponderá exclusivamente al Presidente proponer los asuntos que deban incluirse en esta tabla y el orden para su discusión.

Sin embargo, no podrán figurar en ella los proyectos de reforma constitucional ni aquéllos a que se refieren los números 1º, 2º y 3º del artículo 89.

Artículo 79.- A la tabla de Fácil Despacho, aprobada en conformidad al artículo 61, se irán agregando los asuntos que el Presidente anuncie al término del tiempo de Fácil Despacho o de la Cuenta.

La incorporación anunciada se entenderá siempre para las sesiones siguientes.



Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 37 y 38, los asuntos que el Senado despache dentro de esta tabla y que sean observados por el Presidente de la República, o devueltos por la Cámara de Diputados, se incluirán en ella sin necesidad de previo anuncio.

Se agregarán, en las mismas condiciones, los asuntos de esta tabla sobre los cuales haya recaído nuevo informe de Comisión.

Artículo 80.- Los proyectos de la tabla de Fácil Despacho se discutirán en general y particular a la vez, hasta por diez minutos, divididos por iguales partes entre los Senadores que sostengan y los que impugnen un proyecto. Al término de este tiempo se cerrará el debate y se votará de inmediato el proyecto.

Artículo 81.- Cualquier Comité puede pedir el retiro de un proyecto de la tabla de Fácil Despacho. Esta petición no tendrá discusión y se votará en el acto, pero no será admitida si se ha hecho presente la urgencia o se ha pedido segunda discusión respecto del proyecto.

Aprobada la indicación, el asunto no podrá figurar en la tabla de Fácil Despacho durante el resto de la legislatura y pasará a la tabla del Orden del Día.

Rechazada la indicación, no podrá renovarse por ningún Comité.

Artículo 82.- El tiempo de Fácil Despacho sólo podrá prorrogarse, por una sola vez y hasta por 30 minutos, por acuerdo de los dos tercios de los Senadores presentes.

Esta prórroga no alterará la duración de las otras partes de la sesión.

Párrafo 5º

ORDEN DEL DIA

Artículo 83.- El Orden del Día tendrá una duración mínima de una hora y media, si hay asuntos en tabla. Si no hay tabla de Fácil Despacho o si los asuntos incluidos en ella ocupan menos tiempo que el reglamentario, se agregará al Orden del Día la totalidad o parte del tiempo que no se ocupe en Fácil Despacho.

Artículo 84.- El Orden del Día se destinará a los asuntos de la tabla ordinaria o a los señalados para la sesión especial, en su caso.

Artículo 85.- El Presidente del Senado propondrá a la Sala, en la oportunidad indicada en el número 2º del



artículo 61, el orden de los asuntos que deban figurar en la tabla ordinaria.

Esta proposición se entenderá aprobada a menos que la observe un Comité.

En este caso se consultará a la Sala, la que resolverá en el acto, sin debate.

Artículo 86.- A medida que queden en estado de ser considerados por el Senado, se agregarán a continuación del último de los asuntos de la tabla ordinaria y por estricto orden de la Cuenta, todos aquellos que no figuren en la de Fácil Despacho.

Sin embargo, los asuntos sobre los cuales haya recaído segundo o nuevo informe de Comisión, las observaciones del Presidente de la República a proyectos aprobados por el Congreso y los proyectos en tercer trámite constitucional u otro posterior, ingresarán, en forma preferente, en el orden de esta enunciación, a la tabla de la sesión ordinaria o extraordinaria siguiente. Con todo, si en la sesión anterior hubiese quedado un asunto pendiente se despachará éste en primer lugar.

Artículo 87.- Por acuerdo de los Comités que representen las dos terceras partes de los Senadores en ejercicio, manifestado en el Orden del Día de una sesión ordinaria o extraordinaria, podrá alterarse la tabla de la misma sesión.

Por acuerdo de los Comités que representen la mayoría de los Senadores en ejercicio, manifestado en el tiempo de Votaciones, se dará preferencia de lugar para alguna sesión ordinaria o extraordinaria siguiente a cualquiera de los asuntos de la tabla ordinaria.

Artículo 88.- Sólo con el acuerdo unánime de todos los Comités y únicamente en las sesiones ordinarias o extraordinarias, se podrán tratar en el Orden del Día asuntos que no figuren en la tabla.

Artículo 89.- Cuando existan dos o más asuntos que, según este Reglamento, deban tratarse o votarse con preferencia, se despacharán en el orden siguiente, que no podrá variarse ni aun por acuerdo unánime:

1º El reclamo por el impedimento a que se refiere el artículo 89;

2º Los asuntos a que se refieren los números 1) y 2) del artículo 49 de la Constitución Política del Estado;



39 El proyecto de ley de presupuestos de entradas y gastos de la Nación:

49 Los asuntos respecto de los cuales se haya declarado la urgencia, en el orden que establece el artículo 149:

59 Los asuntos que los Comités o la Sala hayan acordado tratar de preferencia, y

69 Los demás asuntos preferentes en el orden en que ocurran.

Artículo 90.- Por acuerdo de los dos tercios de los Senadores presentes podrá prorrogarse el Orden del Día de las sesiones ordinarias o extraordinarias hasta por una hora, para continuar tratando del asunto que esté en discusión y, agotada ésta, seguir con los demás negocios de la tabla, en el orden en que figuren.

La prórroga por mayor tiempo requerirá de la unanimidad.

La prórroga de la primera hora no alterará la duración de la segunda.

En caso de sesiones especiales, la prórroga por una hora requerirá de la unanimidad de los Senadores presentes y la prórroga por mayor tiempo, de la unanimidad de los Comités.

Párrafo 69

TIEMPO DE VOTACIONES DE PRIMERA HORA

Artículo 91.- Los diez minutos que siguen al Orden del Día de las sesiones ordinarias, se destinarán a las Votaciones de primera hora.

Artículo 92.- Durante esta parte de la sesión se votarán las indicaciones formuladas en los Incidentes de una sesión anterior en conformidad al artículo 100, y los demás asuntos que este Reglamento prescriba que deban votarse en ella.

Párrafo 79

INCIDENTES

Artículo 93.- La duración de los Incidentes será la que corresponda en conformidad al artículo 96.



Si la primera hora termina antes del tiempo señalado al efecto, se entrará de inmediato a los incidentes.

Si la sesión se suspende al término de la primera parte, terminado el plazo de esta suspensión se llamará a los Senadores por cinco minutos. Si al término de esta llamada no pudiere reanudarse la sesión en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 57, el Presidente la levantará.

Artículo 94.- Llámase Incidentes el tiempo de las sesiones ordinarias durante el cual los Senadores pueden promover o debatir cualquier asunto o cuestión que juzguen de interés público o conveniente para el mejor desempeño de sus cargos.

Artículo 95.- No podrá tratarse en los Incidentes ningún proyecto de ley o asunto que deba tramitarse como tal, a menos que se produzca acuerdo unánime de todos los Comités.

Artículo 96.- El derecho a usar de la palabra en los Incidentes corresponde a los Comités y se ejercerá en forma rotativa. Este turno rotativo se desarrollará en dos sesiones ordinarias consecutivas.

Cada Comité dispondrá de treinta minutos por sus primeros cuatro Senadores y de cinco minutos más por cada dos Senadores que represente en exceso de cuatro. Los Comités que representen a menos de cuatro Senadores y los Senadores que no pertenezcan a ningún Comité, serán considerados para estos efectos como un solo Comité, bajo la denominación de Comité Mixto. Aunque el Comité Mixto no alcance a representar a cuatro Senadores, tendrá derecho a treinta minutos.

Ni aun por acuerdo unánime podrá prorrogarse el tiempo a que se refiere el inciso segundo, pero cada Comité podrá ceder a otro o permutar con otro la totalidad o parte del tiempo que le corresponde.

Los Senadores miembros del Comité Mixto podrán permutar o ceder, por escrito, el tiempo que individualmente les corresponda.

El orden de precedencia entre los Comités será determinado de común acuerdo entre ellos o, a falta de acuerdo, por el número de Senadores que representen, empezando por el más alto. En caso de igualdad de número, la precedencia se determinará por el orden alfabético de las respectivas denominaciones.



Si entre dos o más Senadores representados por un mismo Comité se produce discrepancia acerca de cuál de ellos ha de usar del tiempo que le corresponda, resolverá de inmediato el Comité respectivo o, a falta de este, el Senador de la misma filiación que preceda por orden alfabético. Esta regla no se aplicará al Comité Mixto, en cuyo caso las discrepancias a que se refiere el presente inciso serán resueltas de inmediato por el Presidente del Senado, en la forma que estime más conducente a la debida representación de los distintos sectores adscritos a dicho Comité.

Completado el turno de los distintos Comités a quienes corresponda hacer uso de la palabra en un día determinado, se levantará la sesión.

En caso de que no se celebre una sesión ordinaria o la respectiva hora de Incidentes, los Comités a quienes habría correspondido hacer uso de la palabra en dicha hora, quedarán para la hora de Incidentes de la sesión siguiente, y así sucesivamente.

Artículo 97.- Siempre que lo pida en esta parte de la sesión, todo Senador tendrá derecho a que se transcriban a quien corresponda, por oficio y en su nombre, las observaciones o peticiones que formule.

La transcripción de tales observaciones o peticiones importa un acto de mero trámite que no representa la adhesión de la Sala a su contenido.

Artículo 98.- No serán admitidas a discusión ni a votación las indicaciones que tengan por objeto:

19 Someter a la Sala o remitir en informe a una Comisión del Senado la cuestión de la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo del Ejecutivo, salvo que éste haya afectado o afecte atribuciones exclusivas de la Corporación, y

20 Ejercer funciones fiscalizadoras, esto es, adoptar acuerdos o sugerir observaciones, se transmitan o no por escrito, que importen fiscalizar actos del Ejecutivo o vulnerar en cualquiera forma lo dispuesto en el inciso final del artículo 49 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 99.- Cualquier Senador podrá pedir segunda discusión para las indicaciones que se formulen en esta parte de la sesión.

Las indicaciones que queden para segunda discusión se discutirán en los primeros diez minutos de los



Incidentes de la sesión ordinaria que siga y se votarán al término de la discusión.

Artículo 100.- Terminados los Incidentes se cerrará el debate acerca de las indicaciones formuladas, cualquiera que sea su estado, salvo el de las que hayan quedado para segunda discusión, y se votarán en la oportunidad señalada en el artículo 92.

No obstante, podrá acordarse de inmediato, por la unanimidad de los Senadores presentes, la inclusión en la Cuenta de la misma sesión de cualquier proyecto o moción.

Las intervenciones que se produzcan en los Incidentes no podrán ser publicadas in extenso sino por acuerdo unánime de todos los Comités manifestado por escrito, en cada caso.

Título VI

DISCUSIONES

Párrafo 1º

DISCURSOS

Artículo 101.- Durante las discusiones podrán usar de la palabra los Senadores, los Ministros de Estado, los Diputados que concurran en comisión de la Cámara de Diputados, las personas señaladas en el artículo 68 y el Secretario del Senado, todos los cuales se someterán a las prescripciones de este Reglamento.

Artículo 102.- Siempre que se acuerde dejar testimonio en el acta de declaraciones hechas por un Ministro de Estado en nombre del Presidente de la República, se dará a éste conocimiento de dicho acuerdo.

Artículo 103.- Para usar de la palabra se deberá pedirla al Presidente.

El Presidente concederá la palabra en el orden en que se le haya solicitado. Podrá, sin embargo, alterarlo para que alternen en la discusión oradores que representen distintas tendencias o doctrinas.

Cuando dos o más oradores soliciten la palabra a un mismo tiempo, el Presidente deberá otorgarla procurando, en lo posible, que se respete lo preceptuado en la última parte del inciso anterior.

El orador terminará su discurso con la fórmula "He dicho".



Artículo 104.- Los Diputados que la Cámara de Diputados comisiones para sostener ante el Senado algún proyecto de ley o de acuerdo, serán admitidos a título de reciprocidad.

Artículo 105.- El Secretario del Senado usará de la palabra, previa venia del Presidente, cada vez que lo haga necesario el ejercicio de sus funciones y podrá hacerlo cuando de algún modo se observe su conducta o actuación funcionarias o la de algún empleado del servicio.

Artículo 106.- La referencia que un orador haga a un Senador o a cualquier individuo deberá ser en tercera persona, y sólo cuando la claridad lo exija lo designará por su nombre.

Cuando la referencia dañe el buen nombre de alguna de las personas señaladas en el artículo 101, ésta tendrá derecho a usar de la palabra con preferencia a fin de vindicarse, para lo cual dispondrá hasta de diez minutos, en cualquiera parte de la misma o de otra sesión, sea ésta ordinaria, extraordinaria o especial.

Párrafo 2º

LECTURA Y REPARTO DE DOCUMENTOS

Artículo 107.- La discusión de todo asunto comenzará con la enunciación de la materia que comprende y la relación de la tramitación que haya seguido en el Senado, que hará el Secretario. En seguida dará lectura a los informes de Comisión que procedan, o al proyecto mismo, en caso de estar eximido de dicho trámite, a menos que la Sala acuerde, de inmediato, omitir su lectura.

Se omitirá, además, esa lectura:

1º En los asuntos de Fácil Despacho, y

2º Cuando se trate de proyectos de ley, primeros informes o documentos que se hayan repartido a los Senadores a lo menos el día antes de iniciarse la discusión.



No obstante, a petición de un Comité se procederá a la lectura de los documentos a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 108.- La discusión será aplazada a lo menos para el día siguiente cuando lo solicite un Comité por no estar impresos los proyectos o los informes respectivos, o cuando no se hubieren puesto a disposición de los Senadores, a lo menos el día anterior al comienzo de aquélla.

No obstante, si se oponen los Comités que representen la mayoría de los Senadores en ejercicio, el aplazamiento se tendrá por rechazado.

No procederá lo dispuesto en el inciso primero cuando se haya acordado la suma urgencia o la discusión inmediata.

Párrafo 3º

DISTINTAS CLASES DE DISCUSIONES

Artículo 109.- La discusión podrá ser:

- a) General;
- b) Particular;
- c) General y particular a la vez;
- d) Unica;
- e) Primera;
- f) Segunda, y
- g) Por ideas.

Podrá, además, no haber discusión, lo que sucederá cuando este Reglamento disponga que un asunto no tiene discusión o que debe resolverse en votación inmediata. En tales casos no se permitirá debate por motivo alguno y se procederá en el acto a tomar la votación.

DISCUSION GENERAL

Artículo 110.- La discusión general se circunscribirá a la consideración de las ideas fundamentales del proyecto, conforme lo haya propuesto en su informe la Comisión respectiva o resulte de la proposición original en el caso de haberse omitido ese trámite, y tiene por objeto:



- a) Admitirlo o desecharlo en general, y
- b) Recibir las indicaciones que por escrito se formulen a su respecto durante la discusión o dentro del plazo que la Sala acuerde.

Sólo serán admitidas cuando digan relación con las ideas matrices o fundamentales del mensaje o moción con que se haya iniciado el proyecto.

No podrán admitirse las indicaciones que importen nuevos gastos con cargo a los fondos del Estado o de sus organismos, o de empresas de que sea dueño o en que tenga participación, sin crear o indicar, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender a dichos gastos, ni otras indicaciones contrarias a la Constitución Política del Estado.

Corresponderá al Presidente y a los Presidentes de las Comisiones, en su caso, la facultad de declarar la inadmisibilidad de las indicaciones a que se refieren los incisos anteriores. No obstante, ellos podrán consultar a la Sala o a la respectiva Comisión, en su caso, cuando estimen dudosa la inadmisibilidad de las indicaciones.

La declaración de inadmisibilidad puede ser hecha por el Presidente en cualquier momento de la discusión del proyecto, sea durante la discusión general misma o después cuando se considere el segundo informe a que se refiere el artículo 113.

La cuestión de inadmisibilidad que hubiere sido rechazada en Comisión no obsta a la facultad del Presidente para hacer la declaración de inadmisibilidad de las indicaciones o para consultar a la Sala en su caso.

Cuando las indicaciones a que se refiere esta letra afecten, en cualquier forma que sea, materias cuya iniciativa corresponda únicamente al Presidente de la República o a sus facultades exclusivas, no serán tomadas en cuenta ni siquiera para el solo efecto de ponerlas en su conocimiento.

Artículo 111.- Sólo los proyectos de ley, en su primer o segundo trámite constitucional, o los asuntos que se tramiten como tales, admiten discusión general.

Artículo 112.- Aprobado en general un proyecto acerca del cual no se hayan formulado indicaciones, o si todas son declaradas inadmisibles, se entenderá aprobado también en particular, y el Presidente lo declarará así.

Artículo 113.- Si, por el contrario, el proyecto aprobado en general ha sido objeto de indicaciones, deberá



volver con ellas a Comisión, para que esta expida segundo informe, a menos que la Sala, por unanimidad, acuerde omitir este trámite.

La Comisión deberá evacuar el segundo informe dentro del plazo que le fije el Senado, sin perjuicio de lo que el Título VIII dispone para los casos de urgencia.

La circunstancia de que el Presidente de la Corporación no haya declarado la inadmisibilidad de alguna indicación durante la discusión general no obsta a la facultad del Presidente de la Comisión para hacerlo por su parte o para consultar a la Comisión en caso de duda.

En el segundo informe la Comisión podrá proponer la aprobación o el rechazo de las indicaciones o su modificación o aprobación parcial. Podrá, asimismo, proponer otras enmiendas que tengan relación directa con las indicaciones aprobadas y siempre que éstas lo hagan indispensable.

Artículo 114.- La Sala, o la Comisión en su caso, podrá reconsiderar la declaración de inadmisibilidad hecha por el respectivo Presidente.

DISCUSION PARTICULAR

Artículo 115.- La discusión particular tiene por objeto examinar el proyecto en sus detalles y pronunciarse sobre el segundo informe de Comisión, en su caso.

La discusión se hará por artículos sucesivos. Sin embargo, la discusión particular de los códigos o de los proyectos de considerable extensión podrá hacerse por títulos o en otra forma, si la Sala así lo acuerda.

Artículo 116.- Al iniciarse la discusión particular, el Presidente dará por aprobados todos los artículos o títulos que no hayan sido objeto de indicaciones en la discusión general o de modificaciones en el segundo informe. No obstante, a petición de un Senador y por la unanimidad de los Senadores presentes, podrá acordarse someter a discusión y votación uno o más de estos artículos o títulos.

En seguida pondrá en discusión, en el orden del contexto del proyecto, los acuerdos de la Comisión y las indicaciones que, rechazadas en el segundo informe, sean renovadas por escrito por quince o más Senadores.

La renovación deberá hacerse por separado para cada indicación y en ella no podrá alterarse el texto de la proposición original.



No podrán votarse las indicaciones renovadas si ellas no se ajustan a lo dispuesto en el inciso segundo de la letra b) del artículo 110 o están comprendidas en los casos del inciso tercero de la misma letra. Regirá también en estos casos lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto de esa misma letra y en el artículo 114.

DISCUSION GENERAL Y PARTICULAR A LA VEZ

Artículo 117.- En la discusión general y particular a la vez, no habrá lugar al segundo informe de Comisión. Por la sola aprobación general del proyecto, se entenderán aprobados todos los artículos que no hayan sido objeto de indicaciones y el Presidente lo declarará así.

Regirá en este caso lo prescrito en la letra b) del artículo 110 y en el artículo 114.

En seguida el Presidente pondrá en discusión, en el orden del contexto del proyecto, las indicaciones formuladas que sean admisibles.

Artículo 118.- Se discutirán en general y particular a la vez los proyectos que consten de un solo artículo y los de Fácil Despacho.

DISCUSION UNICA

Artículo 119.- Tendrán discusión única aquellos asuntos que este Reglamento dispone que no tienen segunda discusión.

SEGUNDA DISCUSION

Artículo 120.- Tendrán segunda discusión todos los asuntos sometidos a la consideración del Senado, cuando lo requiera un Comité.

No habrá lugar a este derecho en caso de expresa disposición en contrario o cuando su ejercicio pueda perjudicar el cumplimiento de un plazo constitucional, legal o reglamentario, establecido para la resolución de un asunto.

La segunda discusión empezará en la sesión siguiente a aquella en que haya terminado la primera y se trate del mismo asunto.

DISCUSION POR IDEAS

Artículo 121.- El Senado podrá suspender la discusión general para discutir el proyecto por ideas.



Aprobadas las ideas, volverá el proyecto a Comisión para que se redacten y ordenen como proposición de ley.

El proyecto de la Comisión volverá a la tabla, con preferencia, para que se continúe su discusión general.

Párrafo 4º

INDICACIONES QUE PUEDEN FORMULARSE EN LAS DISCUSIONES

Artículo 122.- En las discusiones de los asuntos sometidos a la consideración del Senado, no podrán promoverse cuestiones ajenas a la materia de que se trate. Sin embargo, tendrán cabida las siguientes indicaciones:

1º Para aplazar temporalmente la consideración del asunto. En caso de aprobarse esta indicación, la Sala deberá fijar el plazo durante el cual se suspenderá el debate del asunto;

2º Para proponer una cuestión previa dentro de la materia en discusión;

3º Para promover la cuestión del impedimento en conformidad al artículo 8º;

4º Para promover la cuestión de inadmisibilidad a discusión o votación del asunto en debate, por ser contrario a la Constitución Política del Estado;

5º Para promover tal cuestión respecto de algunas de las indicaciones que se formulen, por ser éstas inconstitucionales;

6º Para promover igual cuestión respecto de indicaciones que, aun cuando tengan relación con el proyecto en debate, afecten a otros en actual tramitación;

7º Para enviar o volver el asunto a Comisión;

8º Para solicitar de cualquier persona o requerir de cualquier funcionario o autoridad, respectivamente, los antecedentes, informes o documentos que juzgue necesarios para la resolución del asunto pendiente.

La aprobación de esta indicación determinará automáticamente el aplazamiento temporal de todo o parte del asunto.

Las indicaciones de que trata este artículo podrán formularse en cualquier estado del debate, a menos que su aceptación perjudique el cumplimiento de un plazo constitucional, legal o reglamentario, establecido para la resolución del asunto.



Corresponderá exclusivamente al Presidente del Senado y a los Presidentes de las Comisiones, en su caso, el pronunciamiento acerca de las indicaciones contempladas en los números 4º, 5º y 6º de este artículo, sin perjuicio de que puedan consultar de inmediato a la Sala o a la Comisión, según corresponda, cuando estimen dudosa la cuestión.

Las otras indicaciones se votarán en el acto, si su autor así lo solicita. En caso contrario, se discutirán junto con la proposición en debate y se votarán antes que esta.

Artículo 123.- Durante la discusión particular podrá también formularse indicación para reabrir el debate acerca de algunas disposiciones, pero sólo cuando del estudio de otra aparezca como necesaria dicha reapertura.

Esta indicación no tendrá segunda discusión y requerirá para ser aprobada del voto de los dos tercios de los Senadores presentes.

Artículo 124.- No podrán ser objeto de indicaciones, y se votarán en conjunto, las proposiciones que hagan las Comisiones Mixtas en conformidad a los artículos 67 y 68 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 125.- El autor de un proyecto o indicación podrá retirarlo en cualquier momento antes de ser votado, pero un Senador podrá hacerlo suyo. Con todo, si se tratare de un proyecto o indicación formulado por el Ejecutivo, sólo podrá hacerlo suyo un Senador cuando no implique cuestiones que importen el ejercicio de facultades privativas del Presidente de la República o no sean materias cuya iniciativa le pertenezca exclusivamente.

Cuando el Presidente de la República considere conveniente retirar del Congreso un proyecto iniciado en un Mensaje, aprobado ya por una de las Cámaras, la petición respectiva será discutida y votada en el primer lugar de Fácil Despacho de la sesión ordinaria siguiente a aquella en que se dé cuenta, sin que proceda la segunda discusión ni tenga aplicación lo dispuesto en los artículos 81 y 128.

Si el proyecto aprobado ha tenido origen en el Senado y no ha sido aún comunicado a la Cámara de Diputados, o no se ha dado cuenta de él en esa Cámara, para acceder al retiro se requerirá el consentimiento de la mayoría de los Senadores presentes.

Si el proyecto es de origen del Senado y se ha dado cuenta de él en la Cámara de Diputados, o si es de origen de esa Cámara y está pendiente en el Senado en segundo



tramite, para acceder al retiro se requerirá, además del consentimiento del Senado, del acuerdo de la Cámara de Diputados.

Párrafo 5º

NUMERO Y DURACION DE LOS DISCURSOS

Artículo 126.- En el Orden del Día, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del número 2º del artículo 23, cada Senador podrá usar de la palabra hasta por 45 minutos durante la discusión general y hasta por 20 minutos en la discusión particular de un mismo asunto.

En la discusión general y particular a la vez este tiempo será de 15 minutos.

Durante la segunda discusión los tiempos indicados en los incisos anteriores se reducirán a la mitad.

En la discusión de las proposiciones de las Comisiones Mixtas a que se refiere el artículo 124, cada Senador podrá intervenir hasta por 10 minutos.

Dentro del tiempo de que disponga el orador, de acuerdo con los incisos anteriores, se computará el de las lecturas que éste haga o pida que se hagan.

Párrafo 6º

TERMINO DE LAS DISCUSIONES Y SUSPENSION DE LA VOTACION INMEDIATA

Artículo 127.- Las discusiones terminarán cuando el Presidente declare cerrado el debate, lo que deberá hacer:

1º Cuando después de invitar por dos veces a los Senadores, y a los que tengan derecho a hacerlo, para que hagan uso de la palabra, ninguno responda a su invitación:

2º Cuando haya llegado el término de la hora que a la discusión señale el Reglamento o un acuerdo del Senado, y

3º Cuando se haya aprobado la clausura del debate.

Cerrado el debate, y sin perjuicio de las disposiciones especiales de este Reglamento, el Presidente dará por aprobada la proposición si ningún Senador se opusiere. En caso contrario, se procederá a la votación.

Artículo 128.- Cuando se trate de un asunto discutido en el tiempo de Fácil Despacho, quedará la



votación para el tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión ordinaria siguiente, cuando un Comité así lo pida.

Asimismo, quedará para el Orden del Día de la sesión ordinaria o extraordinaria siguiente la votación de los asuntos discutidos en el Orden del Día, cuando lo pida un Comité.

No procederá el derecho que conceden los incisos anteriores cuando su ejercicio pueda perjudicar el cumplimiento de un plazo constitucional, legal o reglamentario, establecido para la resolución del asunto.

Párrafo 7º

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 129.- Corresponde al Presidente mantener el orden en la sala y hacer guardar la compostura debida en los debates, para lo cual hará uso de la campanilla.

Artículo 130.- Son faltas al orden:

1º Dirigir la palabra directamente a los Senadores;

2º Usar de la palabra sin haberla otorgado el Presidente;

3º Salirse de la cuestión sometida a examen;

4º Interrumpir al orador o hacer ruido para perturbarlo en su discurso;

5º Dirigir la palabra a las tribunas o galerías, y

6º Faltar al respeto debido a la Sala en los términos que expresa el número 6º del artículo 23. Pero no se reputará tal la inculpación de desacierto, negligencia o incapacidad a los funcionarios del Estado, ni la crítica de actos oficiales como opuestos a las leyes o al bien público.

Artículo 131.- Según sea la gravedad de la falta al orden, el Presidente podrá aplicarle al orador, sucesivamente, las medidas disciplinarias siguientes:

1a. Llamarlo al orden;

2a. Amonestarlo;

3a. Censurarlo;

4a. Dar por terminado su derecho para continuar en el uso de la palabra, y



5a. Suspenderlo de su derecho para participar en los debates hasta por tres sesiones consecutivas.

El Presidente deberá aplicar estas medidas en el orden indicado y sólo podrá hacer uso de la última previo acuerdo de la Sala, que se tomará inmediatamente y sin discusión.

Artículo 132.- Se dejará testimonio en el acta de las medidas establecidas en los tres últimos números del artículo anterior y, además, las que corresponden a los números que se indican, llevarán consigo, como penas anexas, las siguientes multas:

La 2a.: (La Comisión propone fijarla en un porcentaje de la Dieta Parlamentaria.)

La 3a.: (La Comisión propone fijarla en un porcentaje de la Dieta Parlamentaria.)

La 4a. y la 5a.: (La Comisión propone fijarlas en un porcentaje de la Dieta Parlamentaria.)

En ningún caso estas multas podrán exceder, durante el mes, del cincuenta por ciento del monto de la dieta y demás asignaciones, y se descontarán directamente por la Tesorería.

Título VII

CLAUSURA DEL DEBATE

Artículo 133.- La petición de clausura del debate deberá formularse por escrito, no tendrá segunda discusión y no procederá respecto de los asuntos para los cuales el Presidente de la República haya declarado la urgencia.

Artículo 134.- Durante la discusión general, se podrá pedir la clausura del debate después de haberse ocupado en aquélla tres horas, en total, del Orden del Día de una o más sesiones.

Esta proposición se votará al comienzo del Orden del Día de la sesión ordinaria siguiente, sin discusión.

Aprobada la clausura, se votará inmediatamente en general el proyecto, sin que proceda la segunda discusión ni tenga aplicación lo dispuesto en el artículo 128.

Rechazada, podrá renovarse la petición después de haberse destinado a continuar la discusión general una hora y media, en total, del Orden del Día de una o más sesiones.



Artículo 135.- Durante la discusión particular de un proyecto en cualquiera de los tres primeros trámites constitucionales, podrá pedirse la clausura para un artículo o para un título determinado, cuando su discusión haya ocupado media hora, en total, del Orden del Día de una o más sesiones.

Formulada la petición de clausura, ésta se votará inmediatamente.

Aceptada, se votará de inmediato el asunto, sin que proceda la segunda discusión, ni haya lugar al aplazamiento de la votación.

Rechazada, podrá renovarse en cualquiera de las sesiones siguientes.

Artículo 136.- En los demás trámites constitucionales la clausura del debate podrá pedirse cuando se hayan pronunciado dos discursos de ideas opuestas, pero sólo para la totalidad de las modificaciones en discusión.

Solicitada la clausura, ésta se votará inmediatamente.

Aceptada, se procederá en el acto a la votación, sin que proceda la segunda discusión, ni tenga aplicación lo dispuesto en el artículo 128.

Rechazada, podrá renovarse la petición de clausura después de pronunciados otros dos discursos de ideas opuestas.

Artículo 137.- Para la clausura del debate en los negocios que se discutan en general y particular a la vez, en el Orden del Día, y para la de las observaciones que formule el Presidente de la República a un proyecto, se estará a lo dispuesto en el artículo 135.

Título VIII

URGENCIAS

Artículo 138.- El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia para el despacho de un proyecto de ley, en uno o en todos sus trámites, en el correspondiente Mensaje o mediante oficio que dirigirá al Presidente de la Cámara donde se encuentre el proyecto, o al del Senado, cuando el proyecto estuviere en Comisión Mixta. En el mismo documento expresará la calificación que otorgue a la urgencia, la cual podrá ser simple, suma o de discusión inmediata; si no se especificare esa calificación, se entenderá que la urgencia es simple.



Se entenderá declarada la urgencia y su calificación respecto de las dos Cámaras, cuando el proyecto respectivo se encuentre en trámite de Comisión Mixta en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Constitución Política del Estado, salvo que el Presidente de la República expresamente la circunscriba a una de las Cámaras. En estos casos, la Comisión Mixta y el Senado tendrán los plazos que señala el artículo 28 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Las disposiciones de este artículo y de los artículos 27, 28 y 29 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional no se aplicarán a la tramitación del proyecto de ley anual de presupuestos, el que deberá ser despachado en los plazos establecidos por la Constitución Política del Estado, con la preferencia que determine este Reglamento.

Artículo 139.- Cuando un proyecto sea calificado de simple urgencia, su discusión y votación deberán quedar terminadas en el plazo de treinta días; si la calificación fuere de suma urgencia, ese plazo será de hasta diez días, y si se solicitare discusión inmediata, será de hasta tres días, caso en el cual el proyecto se discutirá en general y en particular a la vez.

Se dará cuenta del Mensaje u oficio del Presidente de la República que disponga la urgencia, en la sesión más próxima que celebre el Senado, y desde esa fecha comenzará a correr el plazo de la urgencia.

Artículo 140.- En el caso de que un proyecto fuere calificado de simple urgencia, en el primero o en el segundo trámite constitucional, la Comisión respectiva dispondrá, para el primer informe, del plazo de nueve días, a cuyo término quedará de hecho en tabla, y se procederá de inmediato a su discusión general, la que deberá quedar terminada dentro de seis días.

Si el proyecto está en tabla a la fecha de darse cuenta de la urgencia, se entrará de inmediato a su discusión general, la que deberá, en todo caso, quedar terminada dentro de los seis días siguientes.

Si el proyecto ha de volver a Comisión para segundo informe, ésta deberá evacuarlo en el plazo de seis días, transcurrido el cual el proyecto quedará de hecho en tabla, háyase o no evacuado el informe. La misma regla se aplicará cuando al darse cuenta de la urgencia el proyecto esté en Comisión para segundo informe.

Para la discusión particular y votación del proyecto, el Senado dispondrá de los días que resten hasta



completar el plazo de treinta días que fija el artículo 139.

Artículo 141.- Cuando un proyecto sea calificado de suma urgencia, en el primero o en el segundo trámite constitucional, su discusión y votación deberán quedar terminadas dentro del plazo de diez días; pero reduciéndose los plazos indicados en el artículo anterior, en la siguiente forma: tres días para el primer informe de Comisión; tres días para su discusión general en el Senado; dos días para el segundo informe de Comisión, y el resto del plazo hasta enterar los diez días, para la discusión particular y votación del proyecto.

Artículo 142.- En los demás trámites constitucionales la discusión y votación de un proyecto con simple o suma urgencia se cumplirán en el término de 30 ó de 10 días, según el caso, y habrá lugar al trámite de Comisión, si la Sala así lo acuerda, por un plazo no mayor de 15 ó de 5 días, respectivamente, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2º del título IV.

Artículo 143.- La discusión inmediata dispuesta para un proyecto en cualquiera de sus trámites constitucionales, se efectuará en general y particular a la vez, o sólo en particular, según correspondiere, y deberá quedar terminada dentro del plazo de tres días.

Sólo habrá lugar al trámite de Comisión cuando así lo acuerde la Sala y, en tal caso, el Presidente fijará a la Comisión un plazo no mayor de un día para emitir su informe.

Si el proyecto está en Comisión al momento de darse cuenta de la urgencia de discusión inmediata, quedará automáticamente en tabla, a menos que el Senado acuerde dejarlo sujeto a aquel trámite, en cuyo caso el Presidente fijará a la Comisión un plazo no mayor de un día para emitir su informe.

El informe podrá ser verbal o escrito.

Artículo 144.- Los plazos a que se refieren los artículos anteriores se contarán desde el día en que se dé cuenta de la urgencia, y para su cómputo no se suspenderán los días de feriado legal.

Artículo 145.- La simple urgencia dejará el asunto, tan pronto como esté en estado de tabla, en el primer lugar del Orden del Día de las sesiones ordinarias y extraordinarias.

No tendrá aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo 97.



Artículo 146.- Cuando un asunto sea calificado de suma urgencia, el Senado quedará citado por ministerio de este Reglamento a sesiones especiales diarias, a contar:

a) Desde la fecha en que se dé cuenta de la urgencia, cuando no hubiere lugar al trámite de Comisión;

b) Desde la fecha del acuerdo en que se declare al proyecto eximido del trámite de Comisión, en su caso. v

c) Desde la fecha de vencimiento del plazo que la Comisión tiene para evacuar su primer o segundo informe, según corresponda, en conformidad a lo prescrito en el artículo 141.

No obstante, cuando las sesiones especiales a que se refiere el inciso anterior deban celebrarse los días fijados para las sesiones ordinarias de la Corporación, estas últimas conservarán su carácter de tales y el asunto ocupará el primer lugar del Orden del Día, el que se entenderá prorrogado automáticamente por una hora. No tendrá aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo 87.

Artículo 147.- Cuando un asunto sea calificado de discusión inmediata, el Senado quedará citado, por ministerio de este Reglamento, a sesiones especiales diarias, a contar:

a) Desde la fecha en que se dé cuenta de la urgencia, a menos que se haya acordado enviar el asunto a Comisión, y

b) Desde la fecha de vencimiento del plazo que la Comisión tiene para informar, cuando se haya acordado este trámite.

No tendrá aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo 87.

Artículo 148.- En todos los casos de urgencia señalados en los artículos anteriores, el debate se cerrará el último día de los respectivos plazos reglamentarios, y se procederá inmediatamente a la votación, la que deberá quedar también terminada en esa sesión, la cual no podrá levantarse antes de haberse despachado totalmente el asunto.

Cuando, en el caso de la simple urgencia, el vencimiento del plazo de treinta días no coincida con el de un día en que corresponda celebrar sesión ordinaria, el Presidente declarará cerrado el debate en la última sesión de esta clase que haya de celebrarse dentro de dicho término. En este caso, el Senado quedará citado por



ministerio de este Parlamento, a sesiones especiales diarias, hasta despachar el proyecto.

No procederá la segunda discusión respecto de los asuntos acerca de los cuales se haga declarado la urgencia.

Artículo 149.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, no procederá, en caso alguno, en la Sala o en una misma Comisión, la tramitación conjunta o simultánea de dos o más urgencias, sean del mismo o de distinto grado. Estas preferirán entre sí según las reglas que siguen, y se suspenderá entretanto la tramitación de las puestas en razón de dicha preferencia.

La simple urgencia cederá a la suma urgencia, y esta, a la discusión inmediata.

Dentro de un mismo grado, preferirá la urgencia de que se haya dado cuenta primero.

Sin embargo, las urgencias dispuestas respecto de alguno de los asuntos de que trata el número 5) del artículo 49 de la Constitución Política del Estado, preferirán sobre las demás declaradas.

Artículo 150.- El término de una legislatura ordinaria o la clausura de una legislatura extraordinaria dará lugar a la caducidad de las urgencias que se encontraren pendientes, salvo las que se hayan dispuesto para los asuntos a que se refiere el número 5) del artículo 49 de la Constitución Política del Estado.

Título IX

VOTACIONES Y ELECCIONES

Artículo 151.- Las votaciones serán públicas o secretas. Las votaciones públicas serán individuales o nominales.

Artículo 152.- La votación individual se efectuará pidiendo a los Senadores uno a uno, según el orden en que estén sentados y empezando por el primero de la derecha para concluir con el Presidente, que emitan su voto mediante alguna de las siguientes opciones precisas: "Sí", "No", "Me abstengo", "Estoy pareado" o "Estoy impedido". Lo harán expresándolas en voz alta o por medio de un sistema electrónico de votación que mantenga el carácter público de la misma.

Artículo 153.- La votación nominal se verificará pidiendo a los Senadores, uno a uno y por el orden alfabético de su primer apellido, con excepción del Presidente, quien votará el último, que expresen su voto.



lo que harán por los medios y empleando las opciones precisas que se especifican en el artículo anterior.

Se dejara testimonio en el acta de la forma como cada Senador emita su voto.

Artículo 154.- Cualquier Comité, antes de iniciarse una votación, podrá pedir que ésta se verifique en forma nominal.

Artículo 155.- Las votaciones secretas se harán por medio de balotas: blancas para expresar la afirmación, negras para indicar la negación y rojas para manifestar la abstención.

Los Senadores que estén pareados o impedidos, lo declararán así para su testimonio en el acta, y retendrán las tres balotas o bien las depositarán en el cajón de sobrantes de la caja en que se recoja la votación.

Artículo 156.- Serán siempre secretas las votaciones de los asuntos que se refieran nominativamente a una o más personas y de aquellos relativos a sueldos, grados, gratificaciones, jubilaciones, nombramientos o ascensos, y cuando la Sala así lo acuerde.

Artículo 157.- Las elecciones serán unipersonales o pluripersonales.

Es elección unipersonal la que tiene por objeto elegir una sola persona para un cargo determinado.

Es pluripersonal la que tiene por objeto elegir dos o más personas para que, en conformidad a la ley o a este Reglamento, ejerzan, en igualdad de condiciones, la representación conjunta del Senado ante cualquier organismo o entidad, o para que desempeñen determinadas funciones dentro del propio Senado.

Artículo 158.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27, las elecciones se efectuarán en el tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión que al efecto se fije.

Artículo 159.- Salvo acuerdo en contrario de la unanimidad de los Comités, las elecciones deberán ser secretas y se efectuarán por medio de cédulas en que cada Senador escribirá el nombre de la persona o personas que desee elegir.

Los Senadores que se abstengan emitirán su cédula en blanco.



Los Senadores que estén pareados o se hallen impedidos, lo expresarán así de viva voz, y de ello se dejará constancia en el acta.

Artículo 160.- Antes de proceder a una votación, se llamará a los Senadores que estén fuera de la Sala.

Artículo 161.- Cualquier Senador podrá pedir que se divida una proposición antes de empezar su votación, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Artículo 162.- Cuando se realicen dos o más elecciones unipersonales en un solo acto, la votación se dividirá si lo pide un Comité antes que ella haya comenzado.

Artículo 163.- Corresponde al Presidente fijar el orden en que deberán votarse las proposiciones pendientes, ajustándose, en lo posible, a lo siguiente:

1º La cuestión de inadmisibilidad a discusión o votación;

2º La de aplazamiento;

3º La del envío o vuelta a Comisión del asunto;

4º La petición de antecedentes;

5º La cuestión previa;

6º Las indicaciones incompatibles con la proposición original, y

7º Las demás indicaciones.

Artículo 164.- Antes de la votación el Secretario dará lectura a la proposición o a la cuestión que va a votarse, o hará una relación verbal de ella.

Artículo 165.- La votación se iniciará junto con pronunciar el Presidente estas palabras: "En votación", e iniciada que sea, no podrá suspenderse ni interrumpirse sino para resolver las cuestiones de que tratan el número 4º del artículo 122 y la letra c) del artículo 166.

Artículo 166.- Comenzada la votación, sólo se podrá usar de la palabra:

a) Para pedir que se repita la lectura o la relación de la proposición o la cuestión que se esté votando;



b) Para fundar el voto, si se trata de una votación individual o nominal y por no más de 5 minutos, y

c) Para reclamar del voto de un Senador a quien se considere impedido según lo dicho en el artículo 89.

Entablada la reclamación, se procederá de inmediato a votarla.

El Senador de cuyo impedimento se reclame, no tendrá voto.

Rechazado el reclamo, se proseguirá la votación.

Si es acogido y se trata de una votación pública, se prescindirá, en el cómputo, del voto emitido por el Senador impedido. Si la votación es secreta, se procederá a repetirla, con prescindencia de dicho Senador.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se observará también cuando el reclamo del impedimento se formule después de terminada la votación y antes de ser proclamada.

Artículo 167.- El voto es indelegable. En ningún caso se admitirán votos condicionales, o expresados en una forma diferente de la indicada en los artículos 152, 153, 155 y 159.

Artículo 168.- Para los efectos de las votaciones, se considerarán ausentes de la Sala a los Senadores que estén impedidos, según lo dicho en el artículo 89, y a los que se encuentren pareados.

Se dejará constancia en el acta del nombre de los Senadores impedidos o pareados.

Artículo 169.- La recepción de los votos y su escrutinio se harán por el Secretario, bajo la inspección del Presidente.

Cualquier Comité podrá acudir a la Mesa a presenciar estos actos.

Artículo 170.- Antes de comenzar el escrutinio, el Secretario preguntará a la Sala si algún Senador no ha emitido su voto, para que lo haga, después de lo cual el Presidente declarará: "Terminada la votación". Pronunciadas estas palabras, no se admitirá, ni aun por asentimiento unánime, el voto de ningún Senador.

Artículo 171.- Terminada la votación, el Secretario procederá al escrutinio de los votos producidos y anunciará su resultado.



Artículo 172.- Cuando se trate de una elección, terminada la votación, el Secretario contara las cédulas emitidas y, después de anunciar su número, las pasará al Presidente, quien procederá a leerlas una a una y en alta voz, para los efectos de su escrutinio.

Terminado éste, el Secretario anunciará el resultado de la votación.

Artículo 173.- La votación la elección se repetirá cada vez que en ella se observe un defecto, exceso o irregularidad que pueda influir en el resultado.

Artículo 174.- Una vez anunciado por el Secretario el resultado de la votación, el Presidente procederá a proclamarla.

No procederá reclamo alguno después de proclamada la votación.

Artículo 175.- Si proclamada la votación se advierte que las abstenciones o los votos diferentes del que se pide, determinan que quede sin resolverse la proposición que se vota, se procederá de inmediato a repetir la votación, con requerimiento a los Senadores que se hayan abstenido para que emitan su voto, y a aquellos que hayan votado de manera diferente de la pedida, para que lo ajusten a la proposición que se vota.

Si en la segunda votación insisten en su abstención o en votar de manera diferente, se considerarán sus votos como favorables a la proposición que haya obtenido mayor número de votos.

Artículo 176.- Cuando en una elección unipersonal se produjere dispersión de votos, o sea, que ninguna persona obtenga la mayoría necesaria, se procederá de inmediato a una segunda votación, que se circunscribirá a las personas que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Artículo 177.- Cuando la dispersión ocurra en una elección pluripersonal y, de resultas de ella, no alcancen a proveerse todos los cargos vacantes, la dispersión afectará a todos los candidatos, aun a los que hayan alcanzado el quórum de votación requerido, y se procederá, de inmediato, a repetir la elección, pero circunscrita a las personas que hayan obtenido votos en la primera. Si vuelve a producirse dispersión, quedará la elección para la sesión siguiente.

Si en ésta tampoco se logra quórum, quedarán elegidas las personas que hayan obtenido las más altas



mayorías relativas que correspondan al número de cargos por proveer.

Artículo 178.- La repetición de la elección en los casos de los dos artículos anteriores se considerará como primera votación para los efectos del cómputo de las abstenciones y de los votos que se emitan diferentes del que se pide y, en consecuencia, sólo previa una nueva votación, podrá aplicarse el artículo 175.

Artículo 179.- El empate que se produzca se resolverá como sigue:

Producido en una votación, ésta se repetirá de inmediato. Si nuevamente se produce, se dará la proposición por desechada si se trata de un asunto cuya urgencia venza antes de la sesión siguiente. En los demás casos, quedará para ser definida en el tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión ordinaria siguiente. Si en ésta vuelve a producirse, se dará la proposición por desechada.

Si ocurre en una elección, la provisión de los cargos respectivos se definirá por sorteo entre los candidatos en empate.

Título X

TRAMITACION DE LOS ACUERDOS, REAPERTURA DEL DEBATE Y ARCHIVO

Artículo 180.- La Sala podrá designar a uno o más Senadores para que sostengan ante la Cámara de Diputados algún proyecto de ley o de acuerdo.

Artículo 181.- Los acuerdos que adopte el Senado se comunicarán sin esperar la aprobación del acta respectiva, salvo resolución en contrario.

La comunicación de las resoluciones recaídas en asuntos que se hayan tramitado con urgencia, deberá hacerse en el plazo máximo de un día.

Artículo 182.- Aprobado o desechado en su totalidad un proyecto de ley o un acuerdo, podrá pedirse que se reabra la discusión sobre él.

La indicación respectiva quedará para el tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión ordinaria siguiente, y ni aun por la unanimidad de los presentes podrá considerarse en otra ocasión.

La aprobación de la reapertura requerirá la unanimidad de los Senadores presentes.



No habrá lugar a este defecto en caso de expresa disposición en contrario o cuando su ejercicio pueda perjudicar el cómputo de un plazo constitucional, legal o reglamentario, establecido para la resolución del asunto.

Artículo 183.- Terminada la tramitación de un asunto, se archivarán en el Senado los documentos y antecedentes dirigidos a la Corporación o a sus Comisiones.

Los particulares podrán retirar del Archivo, previa orden del Secretario, los documentos y demás antecedentes que hayan entregado al Senado, hasta dos años después de su remisión al Archivo, dejándose copia de ellos. Transcurrido este plazo, solo podrán obtener que, por orden del Secretario, se les proporcionen copias certificadas de documentos originales.

Título XI

OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Artículo 184.- Las observaciones que el Presidente de la República formule a un proyecto de ley o de reforma constitucional aprobado por el Congreso Nacional, sólo serán admitidas cuando tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del mismo, a menos que las ideas contenidas en esas observaciones hubieren sido consideradas en el Mensaje respectivo.

Corresponderá al Presidente de la Cámara de origen la facultad de declarar la inadmisibilidad de tales observaciones cuando no cumplan con lo prescrito en el inciso anterior. El hecho de haberse estimado admisibles las observaciones en la Cámara de origen no obsta a la facultad del Presidente de la Cámara revisora para declarar su inadmisibilidad.

En los dos casos previstos en el inciso anterior, la Sala de la Cámara que corresponda podrá reconsiderar la declaración de inadmisibilidad efectuada por su Presidente.

La declaración de inadmisibilidad podrá hacerse en todo tiempo anterior al comienzo de la votación de la correspondiente observación.

Artículo 185.- Las observaciones a que se refiere el artículo anterior se sujetarán a los trámites siguientes y producirán los efectos que se indican:

1º Tendrán discusión general y particular a la vez:

2º Cada una de ellas se votará separadamente y no procederá dividir la votación:



39 Se tendrá por aprobada la observación que lo sea por la mayoría de una y otra Cámara con el quórum que para cada caso exija la Constitución Política del Estado:

40 Cuando se deseché una observación se consultará nuevamente al Senado si insiste o no en el texto observado, a menos que se trate de un proyecto de reforma constitucional que haya sido vetado en su totalidad, caso en el cual el Senado votará sólo si insiste;

50 Cuando, en el caso del número anterior, una y otra Cámara insistan con el quórum constitucional que corresponda en la totalidad o parte del proyecto aprobado, se devolverá al Presidente de la República para su promulgación o para los efectos de lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado, en su caso:

60 Cuando, en el caso del mismo número 40, una de las Cámaras insista con el quórum constitucional que corresponda y la otra no, se entenderá que el Congreso no insiste en la respectiva totalidad o parte del proyecto y, en consecuencia, no habrá ley en esa totalidad o parte. Igual efecto surtirá el hecho de que ninguna de ambas Cámaras tenga el quórum necesario para insistir.

Quando, por efecto de lo dispuesto en este artículo, no hubiere ley en la parte observada y ésta incidiere en una disposición principal del proyecto, quedarán también sin efecto las demás normas que sean accesorias de la parte afectada por la observación.

El Presidente del Senado, o el de la Comisión correspondiente, calificará las observaciones de sustitutivas, supresivas o aditivas, atendiendo a la substancia y efectos de ellas y no a su formulación literal.

Título XII

ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DEL SENADO

Párrafo 1º

ACUSACIONES QUE ENTABLE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 186.- Cuando la Cámara de Diputados entable acusación en conformidad al número 2) del artículo 48 de la Constitución Política del Estado, se procederá a fijar el día en que el Senado comenzará a tratar de ella.

La fijación de día se hará en la misma sesión en que se dé cuenta de la acusación. Si la sesión es ordinaria, la resolución correspondiente se adoptará en el



tiempo de votaciones de primera hora, o dentro de la Cuenta, si la sesión es extraordinaria o especial.

Si el Congreso está en receso, la fijación de día la hará el Presidente.

Artículo 187.- El Senado o el Presidente, en su caso, fijará como día inicial para comenzar a tratar de la acusación alguno de los comprendidos entre el cuarto y el sexto día hábil, ambos inclusive, que sigan a aquél en que se haya dado cuenta de ella o en que la haya recibido el Presidente.

El Senado quedará citado, por el solo ministerio de la ley, a sesiones especiales diarias, a partir del día fijado y hasta que se pronuncie sobre la acusación.

Artículo 188.- El Senado citará al acusado y a la Comisión de Diputados designada para formalizar y proseguir la acusación a cada una de las sesiones que celebre para tratarla.

Los Diputados que asistieren al Senado a formalizar y proseguir acusaciones, gozarán de todos los derechos y facultades que acuerda este Reglamento, en cuanto tengan relación con su cometido.

El acusado podrá ser patrocinado por abogado.

Artículo 189.- El Senado tomará conocimiento de la acusación por medio de la relación que hará el Secretario.

Artículo 190.- Terminada la relación de que trata el artículo 189, formalizarán la acusación los Diputados miembros de la Comisión Especial, quienes podrán dividir entre sí las materias o aspectos que ella comprenda.

Si no concurren los Diputados acusadores, se tendrá por formalización el oficio de la Cámara de Diputados.

Artículo 191.- A continuación, hablará el acusado, si está presente, o se leerá la defensa escrita que haya enviado.

Artículo 192.- Los Diputados miembros de la Comisión Especial dispondrán, en conjunto, hasta de media hora para replicar.

El acusado podrá duplicar por igual tiempo, cumplido lo cual el Presidente anunciará que la acusación se votará al iniciarse el Orden del Día de la sesión especial siguiente.



Artículo 193.- Se votará por separado cada capítulo de la acusación, y se entenderá por capítulo el conjunto de los hechos específicos que, a juicio de la Cámara, constituyen uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política del Estado, autorizan para interponerla.

En todo caso, el Senado deberá fallar dentro de los treinta días hábiles siguientes al fijado para comenzar a tratar de la acusación.

Artículo 194.- El resultado de la votación se comunicará al acusado, a la Cámara de Diputados y, según corresponda, al Presidente de la República, a la Corte Suprema o al Contralor General de la República. Sin perjuicio de lo anterior, y para los efectos del proceso a que haya lugar, se remitirán todos los antecedentes al tribunal ordinario competente.

Párrafo 2º

DESAFUERO DE LOS MINISTROS DE ESTADO

Artículo 195.- Cuando una persona pretenda iniciar una acción judicial en contra de un Ministro de Estado en conformidad al número 2) del artículo 49 de la Constitución Política del Estado, se remitirán los antecedentes a la Comisión de Constitución y Reglamento, para que informe dentro de cinco días hábiles.

Artículo 196.- Evacuado el informe o transcurrido el plazo, el Senado procederá a fijar, durante el tiempo de Votaciones de primera hora de la próxima sesión ordinaria que celebre, el día en que comenzará a conocer de la solicitud.

A las sesiones en que se trate el asunto se citará especialmente al Ministro afectado.

Artículo 197.- El Senado tomará conocimiento de la solicitud por medio de la relación que hará el Secretario de los antecedentes en que se funde y de aquellos que, a su respecto, se hayan producido durante la tramitación.

Artículo 198.- En seguida, el Ministro afectado, por sí o representado por abogado, podrá usar de la palabra hasta por una hora. En su ausencia, se procederá a leer la defensa escrita que haya enviado.

Artículo 199.- Terminado el procedimiento anterior, el Presidente anunciará la votación para el tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión ordinaria siguiente, salvo que, a solicitud de un Senador o del Ministro afectado, se acuerde volver el asunto en informe a



la Comisión de Constitución y Reglamento, por el plazo de tres días, para que ésta considere algún nuevo documento o antecedente alegado, del que no tuvo conocimiento.

No podrá denegarse lo solicitado si no ha habido informe de Comisión.

Evacuado el informe o transcurridos los tres días, el Presidente anunciará la votación en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

Artículo 200.- El Senado se pronunciará por separado y por mayoría acerca de cada uno de los cargos que concrete el solicitante.

Artículo 201.- Acojida la solicitud, queda allanado el fuero del Ministro afectado, y en tal virtud se dará al peticionario, para los fines a que haya lugar, copia autorizada de la resolución producida y de los antecedentes pertinentes.

Párrafo 3º

DEMÁS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DEL SENADO

Artículo 202.- Los asuntos que importen el ejercicio de alguna de las demás atribuciones constitucionales exclusivas del Senado, no podrán resolverse sin informe de la Comisión que corresponda.

Artículo 203.- En el caso de la atribución a que se refiere el artículo 49, número 10), de la Constitución Política del Estado, el Senado sólo podrá evacuar su dictamen cuando la solicitud fuere formulada por oficio suscrito por el Presidente de la República.

Título XIII

LEY DE PRESUPUESTOS

Artículo 204.- Anualmente se designarán seis Senadores que, con los cinco miembros de la Comisión de Hacienda, representarán al Senado en la Comisión Especial de Senadores y Diputados que tendrá a su cargo el estudio del proyecto de ley de presupuestos que presente el Ejecutivo.

Artículo 205.- La Comisión Especial de Presupuestos deberá informar a la Cámara de Diputados en el término de quince días hábiles, o entregar los antecedentes dentro de ese plazo, en el estado en que se encuentren, a menos que esa Cámara prorrogue ese término.



Artículo 206.- Quince días después de recibido de la Cámara de Diputados el proyecto de ley de presupuestos deberá quedar despachado por el Senado y se devolverá en el acto a dicha Cámara.

Respecto de los demás trámites, el Presidente estará facultado para distribuir la discusión y votación dentro de lo que reste del plazo constitucional.

Artículo 207.- El proyecto de ley de presupuestos se pondrá en tabla con preferencia a todo otro asunto desde que se dé cuenta de su recepción.

Artículo 208.- Una vez cerrada la discusión del proyecto de ley de presupuestos, se procederá a votarlo, y mientras dure la votación, ésta tendrá preferencia sobre todo otro asunto en todas las sesiones ordinarias y extraordinarias que el Senado celebre, respetándose lo dispuesto en el artículo 89.

Podrá pedirse votación nominal para las partidas, pero no para los ítem.

Artículo 209.- Los plazos que digan relación con la tramitación de la ley de presupuestos serán de días corridos.

Título XIV

CONGRESO PLENO

Artículo 210.- Las sesiones del Congreso Pleno se regirán por este Reglamento, serán presididas por el Presidente del Senado y, en ellas, los Diputados tendrán las mismas atribuciones y deberes que aquí se señalan para los Senadores.

Artículo 211.- En las reuniones solemnes del Congreso, el Presidente del Senado se colocará a la derecha del Presidente de la República, el Presidente de la Cámara de Diputados, a la izquierda, y los demás Senadores y Diputados concurrentes se sentarán sin distinción ni precedencia.

Artículo 212.- Los Ministros de Estado, el Cuerpo Diplomático, los miembros del Poder Judicial y los funcionarios públicos que concurren a las reuniones solemnes a que el artículo anterior se refiere, se colocarán en la forma que designen los reglamentos administrativos.

A los mismos reglamentos se someterá la colocación de las Comisiones que representen al Senado en ceremonias oficiales fuera del recinto del Congreso.



Título XV

APLICACIÓN Y REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo 213.- Cuando se suscite una cuestión de interpretación o de aplicación del Reglamento, el Presidente la resolverá de inmediato, si a su juicio es clara. En este caso, la Sala respetará, sin debate, la resolución del Presidente.

Con todo, cualquier Comité podrá reclamar de lo obrado por el Presidente, durante la Cuenta o en los Incidentes de la sesión ordinaria que siga.

El reclamo se remitirá en informe a la Comisión de Constitución y Reglamento, la que deberá evacuarlo en el término de cinco días hábiles.

El informe se discutirá de preferencia en el Orden del Día de la próxima sesión ordinaria y se votará en el tiempo de Votaciones de primera hora de la misma.

La resolución que adopte la Sala no alterará la del Presidente en cuanto ella haya producido efectos.

Artículo 214.- Cuando, por el contrario, el Presidente estime que la cuestión no es clara, se procederá en la forma indicada en los incisos tercero y cuarto del artículo anterior, y se suspenderá, entretanto, la consideración del asunto en que ella incide.

Sin embargo, la unanimidad, con exclusión del Presidente, podrá acordar que la cuestión sea resuelta de inmediato y sin discusión, sin perjuicio de continuar la tramitación conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

La resolución que adopte la Sala acerca del informe de la Comisión no alterará lo obrado, en cuanto haya producido efectos.

Artículo 215.- Este Reglamento sólo podrá modificarse con las formalidades necesarias para la tramitación de un proyecto de ley en el Senado.

Tanto este Reglamento como las modificaciones que en él se hagan, se distribuirán impresos a los Senadores, se comunicarán a la Cámara de Diputados y al Presidente de la República y se publicarán en el "Diario Oficial".



Título XVI:

PERSONAL DE SECRETARÍA

Artículo 216.- El Senado tendrá el personal de empleados que establece la ley.

Los empleados serán nombrados y podrán ser removidos en la forma que establece la ley orgánica de la Oficina.

Los nombramientos de los empleados se harán previa prueba de eficiencia rendida en concurso público de competencia, y en calidad de interinos por el término de seis meses.

Artículo 217.- Los funcionarios de los escalafones de Secretaría, Redacción y el Edecán del Senado deberán prestar juramento o promesa en la Sala al tenor de la siguiente fórmula:

"¿Juráis o prometéis guardar sigilo acerca de lo que se trate en sesiones secretas y de los demás hechos y antecedentes de carácter reservado de que toméis conocimiento en razón de vuestras funciones?".

El funcionario responderá: "Sí, juro" o "Sí, prometo".

Párrafo 1º

SECRETARIO

Artículo 218.- El Secretario será elegido y podrá ser removido por la mayoría del Senado en votación secreta.

Será el Jefe de la Oficina y, como tal, responsable de la buena marcha de todos los servicios y dependencias del Senado.

Para todos los efectos de este Reglamento, tendrá el carácter de ministro de fe.

Artículo 219.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley orgánica de la Oficina y en otras disposiciones de este Reglamento, son funciones del Secretario:

1º Tomar las providencias necesarias para asegurar la noticia oportuna a todos los Senadores de las citaciones a sesión que puedan ocurrir;

2º Asistir a las sesiones del Senado;

3º Extender las actas de las sesiones;



49 Autorizar todos los documentos y comunicaciones que deba firmar el Presidente;

59 Llevar personalmente la correspondencia del Senado con las autoridades, entidades y personas no comprendidas en el número 79 del artículo 23;

69 Conservar y tener bajo su inspección y custodia personales el archivo secreto y las actas, oficios y documentos reservados, y

79 Organizar y dirigir todos los servicios del Senado, cuidar de la actuación de cada uno de los empleados y adoptar a su respecto las medidas disciplinarias que juzgue convenientes.

Artículo 220.- En los casos de ausencia o imposibilidad del Secretario, lo reemplazará el Prosecretario. A éste, el Secretario de Comisiones. A falta, también, de este último, los Prosecretarios de Comisiones, según el orden de su antigüedad, y, finalmente, el empleado del Senado que designe la Sala a propuesta del Presidente.

Párrafo 29

PROSECRETARIO Y TESORERO

Artículo 221.- El Prosecretario será a la vez Tesorero del Senado.

Son funciones del Prosecretario-Tesorero:

19 Secundar al Secretario en el ejercicio de su cargo;

29 Servir de órgano exclusivo y obligatorio para disponer toda adquisición o inversión de fondos con cargo al presupuesto de la Corporación, así como también para la visación y despacho de las órdenes de pago correspondientes, para todo lo cual llevará los libros de contabilidad necesarios, y

39 Presentar semestralmente las cuentas de Tesorería al Senado, acompañadas de los comprobantes respectivos. El Senado conocerá de dichas cuentas previo informe de la Comisión de Policía Interior.



Párrafo 3º

JEFE DE REDACCION

Artículo 222.- El Jefe de la Redacción será designado por la Comisión de Policía Interior, a propuesta del Secretario.

Son funciones del Jefe de la Redacción:

1º Velar por que las versiones de los debates se ajusten estrictamente a las ideas que manifiesten los oradores, sin perjuicio de las enmiendas de forma que sean necesarias y de las que ordene la Mesa por ministerio de este Reglamento.

2º Disponer todas las medidas de orden profesional interno de la Redacción que sean convenientes para la marcha del servicio.

El personal de la Redacción de Sesiones ingresará al servicio sólo en el último cargo del escalafón respectivo y previo concurso público de competencia. El nombramiento y las promociones se harán por la Comisión de Policía Interior a base de los resultados del concurso y de los méritos de los interesados, respectivamente."

- - -

Acordado por los señores José Luis Lagos López, Carlos Hoffmann Contreras, César Berguño Benavente, Patricio Uslar Vargas, Fernando Soffia Contreras, Sergio Sepúlveda Gumucio, Mario Tapia Guerrero, señora Ana María Jaramillo Fuenzalida y señor Diego Correa Moller.

Santiago, 26 de febrero de 1990.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario